



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN - APELACIÓN</b>
Accionante	Laura Camila López Castellanos
Accionado	Camilo Andrés Sánchez Forero
Radicación	11001 31 10 024 2021 00941 00
Asunto	<b>Sentencia</b>
Fecha de la Providencia	Junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por Camilo Andrés Sánchez Forero en contra de la decisión adoptada el 16 de noviembre de 2021 por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar 1.

### **ANTECEDENTES**

1. A través de "UNA LLAMADA DE VIDA" se comunicó una funcionaria de la Secretaría de la Mujer quien genera acompañamiento a Laura Camila López Castellanos. La ciudadana relata que tuvo una relación sentimental por 8 meses con Camilo a quien conoció por redes sociales, vivieron juntos por el término de un mes. Señala que el referido hombre tiene problemas de drogadicción y es muy celoso; cuenta que la maltrató muchas veces, le gritaba en la calle, fue humillante y se aprovechó de ella. Consecuencia de esas acciones de maltrato psicológico, desarrolló problemas para hablar y dormir, depresión, ansiedad severa, padece agorafobia, no puede subirse a un bus, necesita acompañamiento constante o de lo contrario entra en crisis, no puede salir a trabajar, le es difícil ir a la universidad, dice que su vida se ha derrumbado afectando su cotidianidad.

Agrega que el accionado continúa refiriéndose a ella en sus redes sociales, lo que genera e insta al odio por parte de sus seguidores toda vez que es un influenciador con más de un millón de suscriptores y una cuenta de Instagram con, aproximadamente, 600 mil seguidores, personas quienes le envían mensajes agresivos. Dice que el 8 de agosto de 2021 se burló de ella a través de un video subido a su plataforma de YouTube. Relata que el 1º de noviembre se presentó un episodio de violencia física y a partir de allí ha sido verbal. Por los hechos narrados, solicitó que se le conceda la medida de protección y que se le ordene abstenerse de mencionarla en el contenido que publica.

2. La solicitud se admitió el 21 de agosto de 2021, como medida protección provisional se ordenó a Camilo Andrés Sánchez Forero (i) abstenerse de proferir amenazas, ofensas, burlas, agresiones físicas, verbales o psicológicas en contra de Laura Camila López Castellanos (ii) abstenerse de nombrarla en su contenido y (iii) se ordenó a las autoridades de policía realizar rondas frecuentes a la dirección de la víctima. Los involucrados fueron notificados por aviso el 30 de agosto de 2021.

3. El 14 de septiembre se llevó a cabo la audiencia en donde la accionante se ratificó en lo dicho y el accionado rindió sus descargos y se dio traslado de las pruebas recaudadas. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2021, se impuso medida de protección definitiva en favor de Laura Camila López Castellanos. Inconforme con esa decisión, la apoderada el accionado presenta recurso de apelación. Como sustento de su disenso, dijo que el señor Camilo gestionó el retiro de un video en el que, según dijo Laura Camila, se habían transgredido sus derechos, por lo que con ello cesó el acto de violencia señalad; agregó que hay ausencia absoluta del contexto familiar para hacer procedente la medida de protección.

### **CONSIDERACIONES**

1. A través de la Ley 294 de 1996, se desarrolló el artículo 42 de nuestra Constitución Política y se promulgaron una serie de disposiciones encaminadas a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Entre ellas, se encuentra el artículo 4.º que, a su tenor literal, señala que:

*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.*

Por su parte, el artículo 18 ibidem, establece que "[c]ontra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

Al paso de lo anterior, el artículo 5° de la Ley 2126 de 2021, señala que:

Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.

También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.
- c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

2. Revisado el asunto que nos ocupa, advierte el Despacho que no se evidencia ningún vicio procesal que deba ser enmendado, pues se agotaron en debida forma cada una de las etapas que se desarrollan al interior de este tipo de trámites y, además, las partes fueron debidamente notificadas de las decisiones que a lo largo del proceso de profirieron.

Por haberse presentado oportunamente, la Comisaría de Familia dispuso conceder el recurso de apelación invocado por Camilo Andrés Sánchez Forero en contra de la decisión adoptada el 16 de noviembre 2021 en la que dispuso:

**PRIMERO:** Imponer medida de protección definitiva en favor de: **LAURA CAMILA LÓPEZ CASTELLANOS**, consistente en:

a- **AMONESTAR** a: **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, a quien le corresponde la obligación de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora **LAURA CAMILA LÓPEZ CASTELLANOS**.

b- **PROHIBIR:** al señor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, volver a incurrir en el hecho objeto de estas diligencias para con la señora **LAURA CAMILA LÓPEZ CASTELLANOS**.

c- **PROHIBIR:** al señor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, realizar publicaciones o contenido en cualquier plataforma o red social tipificando a la señora **LAURA CAMILA LÓPEZ CASTELLANOS**.

d- **ADVERTIR:** al señor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, que cualquier retaliación o amenazas en contra de la señora **LAURA CAMILA LÓPEZ CASTELLANOS**, por la medida de protección impuesta, se entenderá como incumplimiento de la medida de protección impuesta.

**SEGUNDO: IMPONER** al señor **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, la obligación de acudir a **TRATAMIENTO TERAPÉUTICO PROFESIONAL**, con sicología en la EPS; entidad pública/privada, con el objeto de controlar la ira y los impulsos e implementar mecanismos de resolución pacífica a sus conflictos a través del diálogo y la comunicación, relaciones de pareja con problemas y demás aspectos que se consideren pertinentes para mejorar las condiciones familiares. Se advierte al accionado que debe presentar informes aquí en esta comisaría del tratamiento ordenado en la cita de seguimiento programada dentro de esta misma audiencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ FORERO**, mayor de edad, que deberá realizar el curso pedagógico ante la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** de esta ciudad, ubicada en la CARRERA 8 No. 19-45 AUDITORIO SINTRATELEFONOS, donde se abordarán temas como **DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

(...)

Recuérdese que la medida de protección adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar, se fundó en los hechos de violencia psicológica y verbal de los que fue víctima Laura Camila.

Entre las pruebas recaudadas, es importante traer a colación lo siguiente:

- "Con Ánimo de Ofender: Cap #88 – Mire Como Empieza", allí el accionado cuenta una historia que involucra a Laura y expone una situación en la que, según se pudo entender, le fue infiel en donde expone detalles de una relación sexual que sostuvo con otra persona expresando de forma explícita detalles de lo ocurrido [consecutivo 12.05 del expediente digital].
- En repetidos videos se refiere a la denuncia que la aquí accionante presentó en su contra y en uno de ellos dice "(...) yo últimamente se mucho de denuncias, no sé si están enterados, por ejemplo, digamos, es que las Lauras son unas gonorreas (...) aman la Fiscalía (...) creo que hay descuentos pa (sic) las Lauras en las Fiscalías (...) me demandó mi ex novia (...) no era una relación muy sana (...) la relación más tóxica que he tenido (...)"[consecutivos 12.09, 12.10, 12.11, 12.16 y 12.17 ejusdem].
- Además, allegó una serie de capturas de pantalla en la que se ven comentarios de usuarios de redes sociales, en donde hacen referencia a la demanda que presentó en contra de Camilo en tono burlesco, situación que es reiterativa.

3. Ahora bien, recuérdese que toda persona que, al interior de una relación familiar, sea víctima de cualquier tipo de violencia, puede solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a las agresiones de las que es víctima.

A través de sentencia C-652 de 1997 la H. Corte Constitucional, señaló que

(...) el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento.

[...]

(...) el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar.

Por su parte, en cuanto a la definición de violencia intrafamiliar, en sentencia T-093 de 19, indicó:

(...) la Ley 294 de 1996, por medio la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. El artículo 3 literal c) de la Ley 294 de 1996 entiende la violencia intrafamiliar como todo daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa o ultraje que pueda sufrir la persona por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Este tipo de violencia es considerada por el cuerpo normativo como destructiva de la armonía y unidad familiar y, por tanto, ordena su prevención, corrección y sanción por parte de las autoridades públicas, conforme al artículo 3 literal b) de la Ley 294 de 1996.

En cuanto a la violencia contra las mujeres, el alto tribunal constitucional ha dicho que:

La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas "sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad" humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las

*relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

*17. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.*

*Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General (sic) de las Naciones Unidas, Kofi Annan, “la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”.*

*En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, “es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”.*

*[...]*

*27. De conformidad con lo establecido en la sentencia T-967 de 2014, la violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.*

*Desde antaño, se reconoce que este fenómeno es invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de “lo privado” y “lo público”, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia, cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia.*

*Según algunos académicos, “hasta tal punto ha estado legitimada la violencia contra las mujeres, que el filósofo [...] John Stuart Mill denunciaba cómo en la Inglaterra del XIX un respetable caballero inglés podía matar a su esposa sin temer ningún castigo legal”.*

*28. A partir de las reivindicaciones logradas en las últimas décadas por los distintos movimientos feministas, la visibilización del fenómeno de la violencia intrafamiliar, en especial cuando es física o sexual, se abrió en algunos espacios, en los cuales, inclusive, se han posicionado algunos comportamientos como constitutivos de torturas y tratos crueles contra la mujer al interior del hogar. Así, por ejemplo, esta Corte, en sentencia C-408 de 1996, reconoció que:*

*“(...) [L]as mujeres están también sometidas a una violencia, si se quiere, más silenciosa y oculta, pero no por ello menos grave: las agresiones en el ámbito doméstico y en las relaciones de pareja, las cuales son no sólo formas prohibidas de discriminación por razón del sexo (CP art. 13) sino que pueden llegar a ser de tal intensidad y generar tal dolor y sufrimiento, que configuran verdaderas torturas o, al menos, tratos crueles, prohibidos por la Constitución (CP arts. 12, y 42) y por el derecho internacional de los derechos humanos.*

*Así, según la Relatora Especial de Naciones Unidas de Violencia contra la Mujer, ‘la violencia grave en el hogar puede interpretarse como forma de tortura mientras que las formas menos graves pueden calificarse de malos tratos en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos’.”*

*29. A pesar de lo anterior, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al analizar la violencia al interior del hogar, hizo hincapié en que la misma sigue siendo invisibilizada por diversos factores. En especial, por prácticas culturales tradicionales que establecen estereotipos sobre la mujer y por la consideración de que la familia y las relaciones de los miembros al interior de esta, se circunscriben a un espacio privado y de poca acción estatal.*

*4. Ahora bien, uno de los argumentos de la recurrente es el que, el presente asunto, no se enmarca en una situación de violencia intrafamiliar por que los aquí involucrados nunca tuvieron convivencia; sin embargo, al momento de presentar la solicitud, Laura Camila dijo que convivió con Camilo Andrés por el término de un mes, situación que, al momento de rendir descargos no fue desvirtuada por el convocado, ni tampoco lo fue con las pruebas obrantes en el proceso, razón suficiente para dar al traste con ese argumento.*

*En el sub iudice, no se desconoce que el querellado, en ejercicio de su profesión como comediante, hace sátira de situaciones de su cotidianidad pues es en sus propias experiencias en las que basa su rutinas de comedia, como se pudo evidenciar en los videos aportados; sin embargo, no es admisible que, prevalido de esa situación ridiculice o exponga a una tercera persona sin contemplar las*

consecuencias adversas de sus acciones y luego pretender soslayarse de ello argumentando que no es responsable de la reacción de los usuarios de las redes sociales.

En efecto, le asiste razón a Camilo Andrés al señalar que los comentarios que reiteradamente ha recibido Laura Camila provienen de terceras personas sobre quienes no tiene ningún tipo de control o autoridad. Sin embargo, no es menos cierto que aquellos han sido motivados por la sobre exposición de detalles privados y personales tanto de Laura, como de lo sucedido durante su relación de pareja y de lo que aconteció luego de su ruptura.

Entonces, exponer a tal punto la intimidad y privacidad de una persona, con el pretexto de hacer comedia, es una conducta absolutamente inadmisibles que debe ser reprochada y de la que, además, quien es víctima merece ser resguardada, por lo que es válido que se adopten medidas de protección en su favor. Es que, tal ha sido el grado de afectación de la accionante, que en repetidas ocasiones ha requerido atención médica por los episodios de ansiedad y depresión que ha experimentado con ocasión de la situación a la que se ha visto enfrentada.

5. En consecuencia, atendiendo el deber que le asiste al Estado de sancionar cualquier acto de violencia intrafamiliar y, al encontrarse probadas las conductas constitutivas de la misma en contra de Laura Camila López Castellanos, habrá de confirmarse la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar 1, por considerarla apta, pertinente y conducente para proteger los derechos del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por las razones expuestas, CONFIRMAR la decisión apelada, emitida el 16 de noviembre de 2021 por la Comisaría de Familia de Ciudad Bolívar 1.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente a la dependencia de origen, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LVMN



**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 41 DE  
HOY 29 DE JUNIO DE 2022

LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaria